

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS ELECTRÓNICOS

10 DE DICIEMBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

52001333300220160002001 (10711)	REPARACIÓN DIRECTA MARÍA LIDIA HERNÁNDEZ GALINDO Y OTROS VS HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS LA HORMIGA –CLÍNICA LAS LAJAS -EMSSANAR	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	09-12-21
52001333300220170009401 (10712)	REPARACIÓN DIRECTA MARTA CECILIA HUERTAS VACA Y OTROS VS E.S.E. SAN PEDRO DE CUMBITARA – HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	09-12-21
52001333300420190004301 (10726)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MILTON ALFREDO CARPIO CHICAIZA VS INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	09-12-21
52001333300320130040301 (10727)	EJECUTIVO OSWALDO CRIOLLO REALPE VS CASUR	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	09-12-21
52001333300320190008101 (10468)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL BEATRIZ CARLINA NARVAEZ VS UGPP	AUTO CORRIGE AUTO ADMITE RECURSO	09-12-21
52001233300020180016200	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES UNIÓN TEMPORAL TPS VS COLMUCCOOP Y OTROS	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	09-12-21
520012333000-2018-00374-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES INVIAS VS MUNICIPIO DEL CHARCO Y OTROS	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	09-12-21
520012333000-2018-00498- 00/2019-00612- 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA VS COLPENSIONES Y UGPP	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	09-12-21
520012333000-201900110-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO REQUIERE PARTE	09-12-21

	GLORIA MERCEDES QUIÑONEZ CORTES VS FIDUPREVISORA		
520012333000-201900667-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS ALBERTO REALPE ERAZO VS FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	09-12-21
520012333000-2020-000795-00	NULIDAD SIMPLE PEDRO LINO CHICAIZA Y OTROS VS GOBERNACIÓN DE NARIÑO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	09-12-21
5200123330002020-01112-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	09-12-21
5200123330002020-01162-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	09-12-21
520012333000-2021-0001-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS VS MUNICIPIO DE PASTO	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	09-12-21
520012333000-2021-0077-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RODRIGO ANTONIO OBANDO ROSALES VS UGPP	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	09-12-21
520012333000-2021-00171-00	EJECUTIVO HARVIN VIVEROS BEDOYA Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA	09-12-2
860013333002 2020 0005000 (10692)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LUIS CARLOS AGUIRRE PANIAGUA VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	09-12-2

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	52001333300220160002001
RADICACIÓN INTERNA:	(10711)
DEMANDANTE:	MARÍA LIDIA HERNÁNDEZ GALINDO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS LA HORMIGA –CLÍNICA LAS LAJAS -EMSSANAR

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feb339142aab5406953a7c5306a6ed378e0912d0c3d286d725b7a167744018e**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	52001333300220170009401
RADICACIÓN INTERNA:	(10712)
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA HUERTAS VACA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. SAN PEDRO DE CUMBITARA – HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a455eff9fdbbe46523c2b14cb5919504df707d3b10f0f1428aee6c591733f**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	52001333300420190004301
RADICACIÓN INTERNA:	(10726)
DEMANDANTE:	MILTON ALFREDO CARPIO CHICAIZA.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e08957e2045f08aa85501e460ecd028e90f8047825dde56b521745364bc8212**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REF. PROCESO:	52001333300320130040301
RADICACIÓN INTERNA:	(10727)
DEMANDANTE:	OSWALDO CRIOLLO REALPE
DEMANDADO:	CASUR

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fad2ca58206141ac03bdf126727435717ad3ea168e8a6786877ff93d4b7edd**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 52001333300320190008101 (10468)

DEMANDANTE: BEATRIZ CARLINA NARVAEZ

DEMANDADA: UGPP

Auto

Procede la Sala a corregir el auto del 20 de octubre de 2021, que admitió recurso de apelación.

Se observa que, por un error involuntario de digitación, se presentó un cambio de palabras, pues se admitió la alzada interpuesta por la parte demandada, cuando lo correcto, es que se admiten los recursos de apelación propuestos por los dos extremos procesales.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone la corrección del auto de la referencia, y para todos los efectos correspondientes, se tendrá que, en segunda instancia, presentaron recursos de apelación las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de 20 de octubre de 2021, el cual quedará así:

*«**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.»*

SEGUNDO: Los demás apartes del auto permanecerán incólumes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **INGRESESE** el expediente a Despacho para continuarse con el trámite, haciendo las previas anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157cca1520e8a280c577dc2fa8b38ff069a08be94444767834d696247cf4d7dc**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 520012333000-2018-00162-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TPS
DEMANDADO: COLMUCOOP Y OTROS

AUTO

Verificado el escrito presentado el día 29 de octubre del 2021 por la parte demandante, en que solicita reforma a la demanda, siendo esta pertinente y oportuna, procede el despacho a resolver al respecto teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por la UNIÓN TEMPORAL TPS a través de apoderado judicial, mediante escrito del 29 de octubre de 2021, en contra de la Sociedad de Administración pública de Municipios de Colombia- Colmucoop y otros.

SEGUNDO: ADICIONAR lo expuesto en los hechos 15 y 16 del escrito de demanda, los cuales quedarán así:

“15. El 19 de noviembre de 2014, la Universidad Nacional de Colombia entregó el documento denominado: "Informe de Peritaje Putumayo Vive Digital Regional Entregable No. 1" en el que concluyó que del presupuesto PVDR de \$1.906.870.000, se instaló en infraestructura \$1.848.720.000, dejando la salvedad que el porcentaje de ejecución del 96.9% fue porque faltaron unos puntos por verificar por parte de la Universidad Nacional para determinar la totalidad del cumplimiento del contrato. Es decir, una ejecución del 96,9% del contrato.

16. La Unión Temporal TPS ejecutó el 100% del contrato PVDR-E1-002 de 2011, y ha dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados por COLMUCOOP y sus aliados, sin embargo, solo ha recibido como pago por concepto de su ejecución la suma de \$ 1.246.811.000., a pesar inclusive de que presto durante un año el servicio de internet en los puntos conforme a su obligación, es decir que la totalidad de la conectividad estaba en servicio y pese a haberse vencido el plazo no se ha efectuado la liquidación y posterior pago de lo ejecutado por mi mandante en el marco del contrato.”

TERCERO: ADICIONAR el acápite de pretensiones así:

“PRIMERO: Se declare el incumplimiento del contrato PVDR-E1-002 de 2011 por parte de COLMUCOOP como COLABORADOR EJECUTOR suscrito en el marco del Convenio Especial de Cooperación 602-11 celebrado por las entidades FIDUBOGOTÁ S.A, LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO Y COLMUCOOP PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LA INICIATIVA “VIVE DIGITAL REGIONAL“, actuando FIBUBOGOTA S.A. como vocera del patrimonio autónomo constituido por el Departamento

Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- (hoy MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN) mediante el contrato de Fiducia Mercantil No. 623 del 2009 para recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. SEGUNDO: Que se declare la terminación del contrato PVDR-E1-002 de 2011 y se proceda a la liquidación judicial de dicho contrato PVDR-E1-002 de 2011 bajo el siguiente marco general:

Contrato No.	PVDR-E1-002-de 2011
Acta de Inicio	16 de noviembre de 2011
Terminación	5 de marzo de 2015
Ejecución total de contrato	100%
Valor total del contrato	\$1.906.870.000
Valor pagado al contratista	\$1.246.811.000
Acreencias a favor de la Unión Temporal TPS	\$660.059.000

TERCERO: Se reconozca y pague a favor de la Unión Temporal TPS por parte de COLMUCOOP la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DE PESOS (\$660.059.000), como Colaborador ejecutor y solidariamente la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A FIDUBOGOTA S.A., EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, EL MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES y los Municipios de Santa María, Algeciras y Altamira en el Huila, y La Empresa Cooperativa de Servicios y Comercialización "PROINMAT"; debidamente indexados, así como los intereses de mora respectivos, de conformidad con la ley 80 de 1993. CUARTO: Que las sumas acá reconocidas a mi mandante sean debidamente indexadas al momento de la sentencia en firme en los términos del CPACA. QUINTO. - Que una vez en firme se paguen intereses moratorios hasta el momento de su pago efectivo."

CUARTO: ADICIONAR lo expuesto en el acápite de pruebas, las siguientes:

“3. Interrogatorio de parte:

De conformidad con el artículo 198 del CCGP, Solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la Sociedad Administración Pública de Municipios de Colombia - COLMUCOOP-, señor Gustavo Mosquera Charry y al representante legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A para que absuelvan el interrogatorio que verbalmente formulare en la fecha que determine el Honorable Tribunal.

4. Declaración de representantes de personas Jurídicas de derecho público

De conformidad con el artículo 195 del CGP, solicito se decrete informe escrito del Gobernador del Putumayo, del ministro de Tecnología e información, y del director del Departamento Administrativo de Ciencias, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS, sobre todos los asuntos relacionados con la financiación y pago de las obligaciones en el marco del proyecto denominado "VIVE DIGITAL REGIONAL - PUTUMAYO", el Convenio Especial de Cooperación No. 602-2011 especialmente la ejecución del contrato PVDR-E1-002 de 2011 y el contrato de Fiducia Mercantil No. 623 del 2009 para recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, cada una dentro de sus competencias y atribuciones, conforme a cuestionario que se formulara

oportunamente y la disponibilidad de los recursos comprometidos por cada una de ellas en el marco de dichos convenios y contratos."

- QUINTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora y a las partes demandadas, SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA- COLMUCCOP hoy CPI GRUP PROJECT AND INVESTMEN COOPERATIVE - CPI GRUPO, los municipios que la integran: (i) Municipio de Santa María- Huila, (ii) Municipio de Algeciras- Huila, (iii) Municipio de Altamira- Huila y (iv) la Empresa Cooperativa de Servicios y Comercialización "PROINMAT", El Departamento del Putumayo, Fidubogotá, Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación antes Colciencias y la Fiduciaria la Previsora S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 173 núm. 1 y 201 del CPACA.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos de la reforma de la demanda, a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 173 núm. 1 y 201 del CPACA.
- SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales procesos@defensajuridica.gov.co.
- OCTAVO:** **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, para los efectos previstos en los artículos 172 y 173 del CPACA.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb331a46bccb543cbabd9fe2dcca15a123ea0fd9dfcaf2dce79d18e2aac5b1d3**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CHARCO Y OTROS
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la continuación de la audiencia inicial fijada para el día miércoles 19 de enero de 2022, para el día **martes 25 de enero de 2022 a las 02:30 pm**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial para el día **MARTES, VEINTICINCO (25) de ENERO DE 2022 a las 02:30 pm.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30272985779d76245d484c047ddcd5aff794f25c3ad9cd2f4f1bd6ca1c02982f**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00498-00/2019-00612-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones previas qué resolver, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial, estamos ante un asunto de puro derecho, y no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes solo aportaron pruebas documentales.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a967038659b261f6fc68717362c1b48e5a68b3895c00b665de88c1c63a5831**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-201900110-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES QUIÑONEZ CORTES
DEMANDADO: FIDUPREVISORA
ASUNTO: AUTO REQUIERE PARTE

AUTO

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 30 de agosto del 2021, se designó al abogado LUIS EDGAR RAMOS CABRERA como curador ad — *litem* de la señora RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID, sin que a la fecha haya manifestado su aceptación al cargo o acreditado su imposibilidad de hacerlo, se hace necesario requerirlo para el efecto.

Se advierte que, de conformidad al artículo 48 del CGP, “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado LUIS EDGAR RAMOS CABRERA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación al cargo de curador ad-litem, de lo contrario, en dicho término, deberá informar las razones legales de su no aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Una vez se allegue la información solicitada, secretaría dará cuenta al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35741a7854f33f72060d38958a679fb1760d293affaca963ac311af67448d36**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201900667-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO REALPE ERAZO

DEMANDADO: FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente,

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, respecto de la petición No. 1055 del 27 de febrero de 2019 radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales.
2. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho pidió se condene al Ministerio de Educación- Fomag, para que a través de la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, reconozca y pague la pensión por aportes al señor Carlos Alberto Realpe Erazo, en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional- 06 de junio de 2014.
3. Con auto del 07 de febrero de 2020, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley.
4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.
5. Por su parte el Municipio de Ipiales contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas.
6. De las excepciones propuestas se corrió traslado del 20 al 24 de agosto de 2020, sin que la parte actora se pronuncie
7. Mediante auto calendarado el 30 de agosto de 2021, se resolvieron las excepciones previas, declarando probada la excepción de “falta de

integración del litisconsorcio necesario” elevada por el Municipio de Ipiales, y como consecuencia de ello se dispuso vincular a Colpensiones al curso procesal, entidad que contestó la demanda oportunamente proponiendo excepciones previas y de mérito.

8. En consecuencia, se procede a resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la entidad vinculada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás

- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: 1. las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; 2. una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.)

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto, se encuentran pendientes de decisión las excepciones previas propuestas por COLPENSIONES, en la medida en que las formuladas por las demás entidades llamadas por pasiva, fueron resueltas mediante auto del 30 de agosto de 2021, actuación que se encuentra en firme.

Puntualizado lo anterior, se tiene que Colpensiones propuso la excepción previa de: *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*.

II.4. Decisión sobre las excepciones

Inepta demanda por falta de requisitos formales

Como sustento de su solicitud, la entidad vinculada refirió jurisprudencia emanada del Consejo de Estado², con base en la cual se ha definido que, el agotamiento de la vía gubernativa se erige como la oportunidad con que cuenta la administración, de emitir pronunciamiento sobre una pretensión concreta, de manera previa a acudir ante instancias judiciales.

En este sentido anotó que, por parte de la demandante no se han elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, por ende, considera que no ha agotado la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción a solicitar el derecho.

Aduce que, si bien la pretensión principal del actor es que el Fomag y la entidad Fiduciaria que administra los recursos, le reconozca la pensión de jubilación en los términos de la ley 71 del 1988, la pretensión respecto de Colpensiones de que se le reconozca sustitución pensional de vejez no puede prosperar, en vista del incumplimiento de requisitos formales y en caso de llegar a un eventual fallo, solicita desde ya se emita fallo inhibitorio sobre esta pretensión.

sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

² Sentencias 11001-03-25-000-2011-00141-00(0480-11) del 2 de mayo de 2013 y 2004-00247 del 19 de febrero de 2015

En primera instancia se hace necesario señalar que la parte demandante no adelantó petición alguna ante Colpensiones, para provocar el acto administrativo que ahora se pretende nulitar, aunado a que, revisado el escrito de demanda, no se avizora que exista una pretensión dirigida ante Colpensiones tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión.

Aclarado este punto y de lo anterior expuesto, no se puede predicar la falta de agotamiento de la vía gubernativa frente Colpensiones, pues como se refirió con antelación, la parte demandante no ha realizando petición tendiente a obtener el reconocimiento pensional.

Ahora bien, es oportuno recordar que Colpensiones fue vinculada al presente asunto por pasiva, debido a que el señor Carlos Alberto Realpe realizó cotizaciones tanto a este fondo, como al FOMAG, y, atendiendo a que, en el evento en que la prestación que ahora reclama sea reconocida, se deberá determinar el porcentaje que corresponde a cada fondo pensional, de acuerdo con las reglas que rigen la materia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la vinculación de COLPENSIONES tiene por objeto garantizar la materialización de su derecho al debido proceso ante las resultas del presente asunto, atendiendo a que, por disposición legal, dicha entidad tiene injerencia en el trámite y reconocimiento de las mesadas pensionales que eventualmente tiene derecho el actor, en la modalidad de pensión por aportes.

Así las cosas, no es factible declarar la excepción en referencia, en los términos expuestos por la entidad vinculada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*, propuesta por COLPENSIONES, según lo anotado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTA LUCÍA BRAVO ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.342 expedida en Pasto y titular de la tarjeta profesional No. 177.608 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES.

TERCERO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdcfd49b69aa898943cc5f33798bd7cd7d2c4a2d4faa9845b76f793c2eeaccb**
Documento generado en 09/12/2021 06:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 520012333000-2020-000795-00

NATURALEZA : NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTES : PEDRO LINO CHICAIZA Y OTROS

DEMANDADOS : GOBERNACIÓN DE NARIÑO

ASUNTO : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de reposición* presentado por la entidad demandada, en contra del auto de 07 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho, resolvió una excepción previa y dio por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores EDGAR TORRES PALMA, HAROLD CHAVEZ CABRERA y PEDRO LINO CHICAIZA BOTINA interpusieron demanda a través del medio de control de nulidad simple, contra de la Gobernación de Nariño, para que se declare la nulidad del Decreto Departamental N.º 160 del 10 de abril de 2018, proferido por el Gobernador del Departamento de Nariño, “*Por medio del Cual se Adopta el Plan Integral de Gestión de Riesgo Volcán Galeras, en cumplimiento de una Decisión Judicial*”.

2.- Mediante auto del 13 de julio del 2020, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley, siendo debidamente notificada a las partes, por estados y al correo electrónico de las partes dispuesto para el efecto.

3.- Mediante auto de 19 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, resolviendo no reponer.

4.- por su parte la «UNGRD» presentó incidente de nulidad la que se resolvió mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, absteniéndose de decretar la nulidad del auto de 19 de agosto de 2020 y no reponer el auto de 13 de julio de 2020.

5.- El 10 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres contestó la demanda.

6.- Mediante auto de 07 de septiembre de 2021, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Gobernación de Nariño, y se declaró extemporánea la contestación de demanda presentada por la UNGRD.

Del auto recurrido

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, esta Corporación resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración de litis consorcio necesaria propuesta por la Gobernación de Nariño, y tener por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, por extemporánea.

El recurso propuesto

En desacuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición frente a la decisión de tener por no contestada la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Considera que el término para contestar la demanda comenzó a correr el 13 de noviembre de 2020, de conformidad con los artículos 1 y 8 del Decreto 806 de 2020. En ese orden refiere que, como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que la notificación personal se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, la entidad tenía hasta el 26 de febrero del presente año para contestar la demanda, y como lo hizo el 10 de febrero hogaño, se entiende que se presentó dentro del término legal.

Aduce que el auto recurrido no fue objeto de motivación en su parte considerativa, contrariando el artículo 279 del CGP y debido proceso, al impedir ejercer el derecho de contradicción.

Considera que la modificación introducida en el artículo 199 del CPACA por parte de la Ley 2080, no resulta aplicable en este caso.

Por lo expuesto solicita reponer el numeral segundo del auto recurrido y se de por contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de reposición contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la demandada «UNGRD», en relación con los reparos concretos formulados por él (Artículo 318 del Código General del Proceso).

2. En primera instancia, se hace necesario aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: i) “al demandado, el auto que admita la demanda; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio

Público: el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado”; y iv) las demás para las cuales la Ley 1437 ordene expresamente la notificación personal.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA prevé la notificación por estados, para los demás autos, en los siguientes términos:

ARTICULO 201. NOTIFICACIÓN POR ESTADOS *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”.

Lo anterior permite inferir que, el auto por medio del cual se resuelve un incidente de nulidad, no es susceptible de notificarse personalmente, porque no se encuentra dentro de los enunciados taxativamente en el artículo 198 del CPACA y, por lo tanto, debe surtir la notificación de dicha providencia por estados electrónicos, luego no debe contabilizarse el término de los 2 días más que establece el Decreto 806 de 2020, para contestar la demanda, únicamente el traslado de los 55 días.

Ahora, como la providencia del 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el incidente de nulidad, también resolvió de fondo el recurso de reposición contra el auto admisorio, se puede inferir que la admisión no se encontraba en firme. En consecuencia, el término de traslado para contestar la demanda se debe contabilizarse desde el 13 de noviembre de 2020 (día siguiente a la notificación por estados) hasta el 24 de febrero de 2021.

En efecto, dado que la UNGRD contestó la demanda el 10 de febrero de 2021, se infiere que lo hizo dentro del término legal, motivo por el cual se revocará el numeral segundo de la providencia del 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la UNGRD, por extemporánea.

Por último, teniendo en cuenta que la UNGRD no interpuso excepciones que haya que resolverse en esta etapa procesal, se dispone continuar el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral segundo del auto proferido el 07 de septiembre de 2021, en los términos anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, secretaría dará cuenta para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89f56788c447b71ebfd37762ea2065d6689437af1a65cdece5f4dfa02b9e3a**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002020-01112-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones previas qué resolver, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, el Fomag y la Fiduciaria la Previsora, no contestaron la demandada, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, esta Corporación encuentra que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial, estamos ante un asunto de puro derecho, y no hay pruebas que practicar, toda vez que la parte demandante solo aportó pruebas documentales.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1495da3d67d1b27acbd69eec633d01b14d5ede5893e6b267680491fbae646**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002020-01162-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose resuelto las excepciones previas invocadas por las partes y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial y estamos ante un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron únicamente pruebas documentales al proceso, sin realizar solicitud probatoria alguna.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes en las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c1fba95d170215ccc1ca0c054b7cbeebde30d3bcbad2db197159c7a241bc8**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-0001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día lunes 24 de enero de 2022, para el día **martes 02 de febrero de 2022 a las 02:30 pm**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MARTES, DOS (02) de FEBRERO DE 2022 a las 02:30 pm**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf930ecaa2f1715f1433e3623700d97e412a49fe8326433ef6714000a971ec**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-0077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO OBANDO ROSALES
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día lunes 24 de enero de 2022, para el día **martes 02 de febrero de 2022 a las 03:00 pm**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MARTES, DOS (02) de FEBRERO DE 2022 a las 03:00 pm**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01feb7b02bf097aa2354a0e986abe16ce30333d791157c657804f0d86163fe94**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-00171-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HARVIN VIVEROS BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

La parte actora elevó solicitud de aclaración y/o corrección del auto proferido el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el entendido que, en su parte resolutive ordena el pago de intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2010, cuando la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2020.

Al respecto resulta propicio traer a colación el artículo 286 del CGP, por remisión que al mismo realiza el artículo 306 del CPACA:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisada la mencionada providencia se avizora que, en efecto, debe corregirse el lapso para cuantificar intereses moratorios, de conformidad a la certificación allegada por la parte ejecutante que obra en el archivo 16 y porque se advierte un error de digitación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, literal quinto del auto calendado a 12 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“(v) Por los intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación. Sin perjuicio del

control de legalidad que puede ejercer el juez durante el proceso, sobre la suma librada.”

SEGUNDO: vencido el término de traslado para que la entidad demandada conteste, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e4a803ba98dc0668037682da3203b2cfd3e95efb43ff0c93d795610d84faa**
Documento generado en 09/12/2021 06:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO:	860013333002 2020 0005000
RADICACIÓN INTERNA:	(10692)
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS AGUIRRE PANIAGUA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numerales 1 y 2 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf41313e097efbbe5492df7769735709b0b968f5e7f6d0fba6f898032ac5e2ac**

Documento generado en 09/12/2021 06:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>